En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 447 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº2 (Expte. 10450/2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso: *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2>, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y OCHO CTVOS ($18.878.305,48) en concepto de ILPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*

(art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. 3°) Rechazando el reclamo efectuado en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria mientras dure el tratamiento médico pendiente." Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el día 15/10/2025 (ID 2101609), por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia de fecha 20/10/2025.

Expresa agravios la recurrente el 22/10/2025 (ID 2111194), que fueron respondidos por la parte actora el 04/11/2025(ID 2125621).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557.

La recurrente afirma que el a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que su parte debe abonar, y que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Afirma que la sentencia de grado en forma arbitraria duplica el IBM del actor sin argumento alguno, siendo el IBM real del actor de la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 01/100 CTVOS. ($ 403.456,01.-), es erróneo el cálculo efectuado por el Juez de grado que lo eleva a una suma superior al

doble del IBM real percibido por el actor. Agrega una imagen ilegible de una planilla de liquidación.

Destaca que la sentencia objeto del presente recurso no efectúa declaración de inconstitucionalidad alguna respecto del artículo 12 de la ley 24.557 y consecuentemente respecto de la forma de determinar el valor del Ingreso Base Mensual del actor.

2.2).- Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley.

Se agravia la recurrente sosteniendo que en la sentencia de grado, se toma un IBM erróneo, sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

Afirma que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, sostiene que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno.

Asimismo asevera que la normativa vigente establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual del actor, frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Y que al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos en esa normativa.

Dice que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado esta aplicación del tope legal previsto por la Ley 24.241 en el caso "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688"

Expresa que el art. 12 de la Ley 24557 establece: "a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4". Afirma que en virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Asevera que corresponde aplicar la Resolución N° 433/20. Agrega que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos. Y que el sentenciante incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y así juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

Sostiene que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera tampoco se declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT.

Cita un fallo de la CAT: "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 185 - año 2017 CAT.).

Expresa que la declaración de inconstitucionalidad es la última

ratio del sistema, la misma es un acto de suma gravedad y por lo tanto deberá siempre ser explicita y expresa jamás podrá inferirse ser tácita.

Solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro.

Peticiona que se aclare y consigne el real monto de IBM atento la articulación vigente al momento de la presente sentencia, de lo contrario y V.E. de no modificar/aclarar el injustificado monto de IBM, el actor estaría incurriendo en más ni menos que en enriquecimiento sin causa.

2.3).- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de <Persona 2> surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: “Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.”- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, “Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Toda vez que las manifestaciones realizadas por el recurrente constituyen un mero disconformismo, ello sella la suerte negativa que ha de correr el agravio, por lo que propongo su rechazo.

3.2).- Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad

normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación
de la ley.

En primer lugar, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El sentenciante de grado no se ha apartado de los rubros reclamados en la demanda, en consecuencia, la mención de incongruencia que realiza la recurrente, carece toda fundamentación y argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será rechazada la pretensión.

En segundo lugar, adentrándome en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Al respecto, señala el recurrente, que el juez de grado, "…toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos…()…En este punto, cabe destacar que, la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentencia en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante...".

Ahora bien, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, atento la fecha de ocurrido el hecho dañoso.

No se encuentra cuestionado, que el hecho dañoso ocurrió en fecha 03/06/2022. Y esa fecha –me refiero a la de ocurrido el siniestro-, resulta dirimente a los fines de resolver el agravio planteado.

Es que, a la fecha de ocurrido el accidente, se encontraba vigente el art. 12 con la redacción que le impuso el art. 11 la ley 27.348, motivo por el cual resulta de aplicación al caso aquella disposición.

Me explico, luego de la reforma introducida por el decreto 1278/00 se definió como base a la suma que resultaba de dividir la totalidad de las

remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Esa norma, otorgaba sustento a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, el mencionado art.11 de la ley 27.348 modificó tal redacción del entonces citado art.12 de la ley 24.557 en forma radical en cuanto a la manera de efectuar el cálculo del ingreso base.

En lo que aquí importa, el art.12 citado estableció: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.".

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.".

Ha sostenido la doctrina que: "Dos son las primeras diferencias entre el texto del artículo 12 de la LRT según el artículo 11 de la ley 27.348 y el vigente hasta su sustitución: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo…()…En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el art.1° del Convenio N°95 de la OIT…"-AKERMAN,

Mario, “Ley de Riesgos del Trabajo”, pág.355/6, RUBINZAL-CULZONI, 2021-.

Debo destacar que la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, no resultando de dicho texto limitación alguna respecto de remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en consecuencia, lo que pretende la demandada es sustentar su agravio en una norma que no resulta aplicable al caso-por encontrarse derogada-, ya que, al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por el juez a quo, lo que me lleva necesariamente a coincidir con las conclusiones a las que arribara el sentenciante de grado respecto del cálculo del IBM de la accionante.

En definitiva, el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT en los términos que vengo desarrollando y los argumentos recursivos expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte del magistrado que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización

acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada del actor <Persona 5>, en el 28% y los de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 6> y su letrada patrocinante <Persona 7> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad

fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto “3.1” (Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557), en el Punto “3.2” (Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro

apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley), en el Punto "3.3" (Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador), en el Punto "4" (Conclusión), en el Punto "5" (Imposición de costas en la alzada) y en el Punto "6" (Regulación de honorarios en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada del actor <Persona 5>, en el 28% y los de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 6> y su letrada patrocinante <Persona 7> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste ultimo –arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, Nº 4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. Silvina Ardiles en el 30% de los fijados en la anterior instancia y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de la suma fijada por el mismo concepto en la primera instancia, más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la Ley Arancelaria, aplicándose en su caso este último (arts. 5, 6, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada del actor <Persona 5>, en el 28% y los de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 6> y su letrada patrocinante <Persona 7> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.